

ORDEN

TRE/48/2008, de 12 de febrero, por la que se establecen las instrucciones necesarias para la participación de los trabajadores en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado del día 9 de marzo de 2008.

Considerando la convocatoria de elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado el domingo día 9 de marzo de 2008, de acuerdo con el Real decreto 33/2008, de 4 de enero, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, publicado en el BOE núm. 13, de 15.1.2008;

Considerando lo que dispone el artículo 13 del Real decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales (BOE núm. 92, de 17.4.1999), modificado por el Real decreto 1382/2002, de 20 de diciembre (BOE núm. 305, de 21.12.2002), y a los efectos del artículo 37.3.d) del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, y de los artículos 28.1, 72, 76.4 y 78.4 de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral, modificada por las leyes orgánicas 1/1987, de 2 de abril; 8/1991, de 13 de marzo; 6/1992, de 2 de noviembre; 13/1994, de 30 de marzo; 3/1995, de 23 de marzo; 10/1995, de 23 de noviembre; 1/1997, de 30 de mayo; 3/1998, de 15 de junio; 8/1999, de 21 de abril; 6/2002, de 27 de junio; 1/2003, de 10 de marzo; 16/2003, de 28 de noviembre; 3/2007, de 22 de marzo, y 9/2007, de 8 de octubre;

Considerando lo que disponen el Estatuto de autonomía de Cataluña y la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y en virtud de las atribuciones que me son conferidas,

ORDENO:

Artículo 1

1.1 El domingo día 9 de marzo de 2008 las empresas concederán a los trabajadores que tengan la condición de electores y que no disfruten en esta fecha del descanso semanal de acuerdo con lo que se prevé en el artículo 37.1 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores, un permiso de como máximo cuatro horas dentro de la jornada laboral que les corresponda para que puedan ejercer su derecho al voto en las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

1.2 El mencionado permiso tendrá carácter de no recuperable y será retribuido con el salario que correspondería al trabajador si hubiera prestado sus servicios normalmente.

1.3 No será necesario conceder el mencionado permiso a los trabajadores que realicen una jornada que coincida parcialmente con el horario de apertura de los colegios electorales si la coincidencia es como máximo de dos horas. Si es de más de dos horas y menos de cuatro, se concederá un permiso de dos horas, y si esta coincidencia es de cuatro o más horas, se concederá el permiso general de cuatro horas.

1.4 Se reducirá proporcionalmente la duración del mencionado permiso a los trabajadores que el día de la votación realicen una jornada inferior a la habitual, legal o convenida.

1.5 Los trabajadores que tengan una jornada cuyo horario no coincida ni totalmente ni parcialmente con el de los colegios electorales, no tendrán derecho a ningún permiso.

Artículo 2

La determinación del momento de utilización de las horas concedidas para la votación, que deberá coincidir con el horario establecido por el colegio electoral, será potestad del empresario.

Artículo 3

A efectos del abono del salario del tiempo utilizado para votar, los empresarios tienen derecho a solicitar a sus trabajadores la exhibición del justificante acreditativo de haber votado, expedido por la mesa electoral correspondiente.

Artículo 4

4.1 A los trabajadores que el día 9 de marzo de 2008 no disfruten del descanso semanal de acuerdo con lo que prevé el artículo 37.1 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores que acrediten la condición de miembros de mesa electoral o de interventores, se les concederá el permiso correspondiente a la jornada completa del mencionado día y, además, un permiso correspondiente a las cinco primeras horas de la jornada laboral del día inmediatamente posterior.

4.2 Estos permisos, de carácter no recuperable, serán retribuidos por la empresa una vez justificada la actuación como miembro de mesa o interventor.

Artículo 5

El permiso de las cinco primeras horas que establece el artículo anterior se hace extensivo a todos los trabajadores que disfruten del descanso semanal el día de la votación y que acrediten su condición de miembro de la mesa o interventor, en iguales condiciones que establece el mencionado artículo.

Artículo 6

Las empresas deben conceder un permiso retribuido durante la jornada completa del domingo 9 de marzo de 2008 y de carácter no recuperable a los trabajadores que acrediten la condición de apoderados y que este día no disfruten del descanso semanal de acuerdo con lo que prevé el artículo 37.1 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores.

Artículo 7

Si el salario que deben percibir los trabajadores con derecho al permiso retribuido y no recuperable está constituido en parte por prima o incentivo, la parte mencionada se calculará de acuerdo con la media percibida por los trabajadores por el concepto mencionado en los seis meses trabajados inmediatamente anteriores.

Artículo 8

8.1 Se concederá un permiso, retribuido y de carácter no recuperable, de como máximo cuatro horas libres, dentro de la jornada laboral que les corresponda, a los trabajadores que realicen funciones lejos de su domicilio habitual o en otras condiciones de las que se deriven dificultades para ejercer el derecho de sufragio el día 9 de marzo de 2008, para que puedan formular personalmente la solicitud de certificación necesaria para poder emitir su voto por correo.

8.2 De este permiso, se podrá disfrutar desde la fecha de la convocatoria hasta el día 28 de febrero de 2008. En este caso, será de aplicación lo que disponen los artículos 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 2, 3 y 7 de esta Orden, y se entenderán sustituidas todas las referencias a los colegios electorales o mesas electorales por las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Barcelona, 12 de febrero de 2008

MAR SERNA CALVO
Consejera de Trabajo
(08.042.061)

RESOLUCIÓN

TRE/398/2008, de 18 de enero, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Convenio colectivo de trabajo para el sector del comercio de Cataluña para subsectores y empresas sin convenio propio, para los años 2007-2009 (código de convenio 7901495).

Visto el texto del Convenio colectivo de trabajo para el sector del comercio de Cataluña para subsectores y empresas sin convenio propio, para los años 2007-2009, suscrito por la parte empresarial por los representantes de la Confederació de Comerç de Catalunya (CCC) y por la parte social por los representantes de CCOO y de UGT, los días 7 de junio y 15 de noviembre de 2007, y de acuerdo con lo que disponen el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores; el artículo 2.b) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo; el artículo 170.1.e), y j) de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña, y otras normas de aplicación.

RESUELVO:

—1 Disponer la inscripción del Convenio colectivo de trabajo para el sector del comercio de Cataluña para subsectores y empresas sin convenio propio, para los años 2007-2009 (código de convenio 7901495), al Registro de convenios de la Dirección general de Relaciones Laborales.

—2 Disponer que el citado texto se publique en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, previo cumplimiento de los trámites pertinentes.

Notifíquese esta Resolución a la Comisión Negociadora del Convenio.

Barcelona, 18 de enero de 2008

SALVADOR ÁLVAREZ VEGA
Director general de Relaciones Laborales

Traducción del texto original firmado por las partes

V CONVENIO

colectivo de trabajo general del sector del comercio de Cataluña para subsectores y empresas sin Convenio propio para los años 2007-2009.

TÍTULO 1

Determinación de las partes, los ámbitos de aplicación y las administraciones del Convenio

Artículo 1

Determinación de las partes

El presente Convenio colectivo ha sido negociado entre, de una parte, la Confederación de Comercio de Cataluña (CCC) y, de la otra, por las centrales sindicales Federación de Cataluña de Trabajadores, Comercio, Hostelería, Turismo y Juego (FCTCHTJ-UGT) y la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Cataluña (FECOHT-CCOO).

Artículo 2

Ámbito funcional

Este Convenio colectivo regula las condiciones de trabajo del personal que presta sus servicios por cuenta y orden de empresas dedicadas a la actividad del comercio, tanto mayoristas como minoristas, que no están incluidas en el ámbito funcional de